

3 de enero de 2003

## **CARTA CIRCULAR 03-02**

TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PUERTO RICO

Lcda. Ana Violeta Ortiz  
*Presidenta Ejecutiva*

### **GUÍAS PRELIMINARES QUE REGIRÁN LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE EN LAS COOPERATIVAS**

La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, en adelante “Ley Núm. 255”, establece en su Artículo 8.04, que cuando la Corporación deba adjudicar una querrela presentada por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante por violaciones a esta Ley, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 o a los reglamentos adoptados al amparo de éstas, o por violaciones al reglamento general de la cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje.

La Corporación se encuentra en el proceso de redacción del Reglamento que regirá los procesos de arbitraje en las cooperativas. Una vez redactado, el mismo se someterá al procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. En lo que se completa el trámite de aprobación de dicho Reglamento, establecemos preliminarmente las guías que deberán observar las cooperativas durante el proceso de arbitraje.

El arbitraje se refiere a un proceso adjudicativo informal en el que un panel de árbitros o interventores neutrales, recibe la prueba de las partes en conflicto, y a base de la prueba presentada, emiten una decisión o laudo. Dicho laudo es final, definitivo y obligatorio para las partes envueltas.

La Ley Núm. 255, supra., dispone en cuanto a la selección de los árbitros que serán tres (3): “uno (1) seleccionado por cada parte en controversia y el tercero seleccionado de común acuerdo por los dos (2) primeros árbitros”. En caso de existir más de dos (2) partes en controversia, se podrán designar arbitrios adicionales. El número de los árbitros siempre será impar para garantizar la pureza e imparcialidad de los procedimientos adjudicativos.

El procedimiento comenzará con la radicación de una querella, apoyada por la evidencia necesaria, ante COSSEC, quien determinará si el asunto objeto de la querella debe referirse ante un panel de árbitros. Si la querella se refiere a arbitraje, las cooperativas designarán a un funcionario o empleado de la cooperativa para que se haga cargo del trámite administrativo de dicho proceso siendo responsable de hacer las notificaciones a las partes sobre la fecha, hora y lugar de la vista, entre otras.

Los árbitros deberán ser seleccionados de un listado preparado por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo. Los árbitros, a su vez, aceptarán o rechazarán su elección como tal para la solución de la querella. Es necesario que la persona designada por la cooperativa para encargarse del trámite administrativo del proceso de arbitraje notifique a las partes los nombres y cualificaciones de los árbitros seleccionados. Dichos árbitros, antes de desempeñarse como tales, deben prestar juramento ante un miembro designado de la Junta de Directores, obligándose a recibir la prueba y examinarla imparcialmente de manera que puedan emitir un laudo justo de acuerdo a su mejor saber y entender. Los árbitros sólo podrán ser recusables por causa justificada antes de que se inicie el proceso de arbitraje. La recusación se hará ante el mismo panel de árbitros.

Los árbitros, con relación al asunto objeto de la querella únicamente, tendrán aquellas facultades que el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos les haya otorgado al certificarlos como tales. Ejemplo de dichas facultades son: señalar las fechas, horas y lugares de las vistas de arbitraje, notificar señalamientos, celebrar, dirigir y suspender vistas, ordenar citación de testigos, exigir producción de evidencia, tomar juramentos y afirmaciones, interpretar y determinar la aplicabilidad del reglamento de la cooperativa, emitir el laudo, determinar la pertinencia de la evidencia. Además, podrán ordenar que

se retiren testigos del lugar donde se celebra la vista mientras se recibe el testimonio de otro testigo.

Toda querrella sometida al panel de árbitros requerirá la celebración de una vista, a no ser que las partes renuncien a la misma, en cuyo caso la controversia será resuelta a base de las alegaciones y de la evidencia documental presentada por las partes únicamente. La voluntad de las partes de que no se celebre vista puede ser revocada por el panel de árbitros, si lo estiman necesario. Las vistas no serán grabadas, a menos que una parte lo solicite. Dicha parte costeará los gastos de la grabación.

Las partes tienen derecho a ser escuchadas, a presentar la evidencia que sea pertinente a la controversia, a contrainterrogar a los testigos y a estar asistidos por abogados, si así lo desean.

La decisión o laudo será por escrito, basada en determinaciones de hecho y conclusiones de derecho según la prueba presentada y admitida, debiendo dictarse dentro de los 45 días, contados a partir de la fecha en que se constituya el panel de árbitros. Dicho laudo firmado por los tres (3) árbitros, será notificado a las partes por la persona designada en la cooperativa a tales efectos. El laudo, además, dispondrá sobre los gastos y costos del arbitraje, que en todo caso será sufragado por las partes.

La parte afectada por la decisión del Panel de Árbitros podrá solicitar la revisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la Cooperativa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el panel notifique el laudo. No obstante lo anterior, una vez emitido el laudo, las partes podrán pactar que el mismo no será revisable, quedando éste como final, firme y vinculante para todas las partes envueltas.

Las partes podrán hacer acuerdos transaccionales para poner fin a la controversia ante el panel de árbitros en cualquier momento antes de que se emita el laudo. La transacción, sin embargo, deberá presentarse ante el panel de árbitros debidamente juramentada ante notario, para la verificación por el panel de que el acuerdo recoge la voluntad de las partes y de que el mismo se ha hecho libre y voluntariamente.

Las guías antes reseñadas deberán ser circuladas por las cooperativas a las partes que se sometan a arbitraje.

Carta Circular 03-02  
3 de enero de 2003  
Página 4

De tener alguna pregunta sobre el proceso antes esbozado pueden comunicarse a la Oficina de Asesoramiento Legal por correo al: P.O. Box 195449, San Juan, PR. 00919-5449 ó por teléfono al (787)622-0957.